

En la ciudad de General Roca, a los 26 de Julio de 2022. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**VONA, DANIEL OSVALDO C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ EJECUCION DE HONORARIOS (EN AUTOS: "GARRIDO, ERNA C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" N°VRC-4079-J21-10)**" (Expte.n RO-70634-C-0000), venidos *del Juzgado Civil nro.21 de Villa Regina*, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR. JUEZ DR. VICTOR DARIO SOTO, DIJO: Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación por honorarios bajos presentado en la MEED en fecha 14/12/2021 a las 16:48:12 hs, por el Dr. Sergio Santiago Espul, por derecho propio, contra la providencia dictada en fecha 30/11/2021, concedido en fecha 14 de febrero de 2022. Memorial de agravios de fecha meed 14/02/2022 a las 16:42:54 hs.

1.- La providencia recurrida, decía textualmente " Villa Regina, 30 de noviembre de 2021.- Proveyendo el escrito en SEON de fecha 12/11/2021 a las 17:10:52 hs.: 1) y 2): En atención a lo dispuesto por el art. 41 de la Ley N° 2212, corresponde en autos regular honorarios "por las tareas de ejecución" sin distinción de acrecidos por excepciones interpuestas y por intereses; por ello, regulo los honorarios profesionales del Dr. Sergio Santiago Espul en \$ 17.782,80 (arts. 6, 7, 8, 9 y 41 de la ley 2212). Cúmplase con los aportes de la ley 869. Notifíquese. Dra. PAOLA SANTARELLI. Juez".-

1.- La expresión de agravios antes aludida, decía en lo sustancial "... 2.- El pronunciamiento apelado me agravia en la medida en que dispuso de modo exiguo regular los estipendios profesionales correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia y por acrecidos. 3.- Ante el pedido formulado por esta parte en fecha 30/11 la Juez a quem dispuso regular los honorarios profesionales correspondientes a este proceso considerando para ello, que: "En atención a lo dispuesto por el art. 41 de la Ley

Nº 2212, corresponde en autos regular honorarios "por las tareas de ejecución" sin distinción de acrecidos por excepciones interpuestas y por intereses; por ello, regulo los honorarios profesionales del Dr. Sergio Santiago Espul en \$17.782,80 (arts. 6, 7, 8, 9 y 41 de la ley 2212). 4.- Dos son los yerros que incurre la juez al disponer una única suma en conjunto cuando la misma debía desdoblarse conforme las pautas que disponen los arts. 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 41º la Ley arancelaria 2212 de una manera ecuánime y apropiada conforme la labor desplegada. (-A-) 5.- Por lo tanto la pautas que debía ponderar la sentenciante de grado se desdoblan en dos aspectos, uno, alcanzado por la base mínima que dimana del art 9 LA para los procesos de ejecución y el otro correspondiente a la mensuración de la etapa de ejecución por acrecidos conforme planilla aprobada. 6.- Así la resolución del 09/03/2020 -desestimatoria de la excepción de espera interpuesta por la contraria-, omite considerar que el monto a ponderar como capital de ejecución \$ 90.880 en conjunción a lo dispuesto por los arts. 8º -reducida en 1/3- y 41º de la LA 2.212, arroja una cifra exigua de \$ 4.600, importe que es casi asimilable a 1 IUS (Resolución Nº 816/21 del S.T.J, 01/12/21 \$ 4.309). 7.- Conforme lo indicado al verificar que la suma resultante (\$ 4.600) no alcanza al mínimo legal del art. 9º LA, equivalente a 5 JUS (\$ 21.545) esa es la base a considerar por la ejecución sentencia. 8.- Todo ello conforme la doctrina legal obligatoria resultante a partir del fallo S.T.J.R.N. en los autos caratulados "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA, Oscar Enrique S/ EJECUCION FISCAL S/ CASACION" (Expte. Nº 30077/18-STJ, sentencia del 27 de junio de 2019) se expuso que ningún emolumento puede estar por debajo del "mínimo legal establecido en la escala arancelaria, el que en ningún caso puede ser perforado". Criterio que ha reiterado V.E. en distintos precedentes como ser "AVALON CREDITOS PERSONALES S.A. C/ SUAREZ AVILA Gilda Marisol y OTRO S/ EJECUTIVO (c)" (Expte.nº 42393). (-B-) 9.- A su turno en cuanto a los honorarios por "acrecidos", al Juez a quem debió haber considerado para su regulación los guarismos de la planilla de autos aprobada. Criterio que reiteradamente ha receptado esta Cámara in re "RIGMAR S.R.L. C/ ACOSTA MAURICIO EDGAR y OTRA S/EJECUCION" (Expte.nº 34589-J5-11), en la que a través del voto rector del Dr. Gustavo A. Martínez, se dijo que "... la base para regular honorarios complementarios resultan los intereses de capital desde la mora hasta el dictado de la sentencia, que en el caso resulta la monitoria. Los intereses devengados con posterioridad serán objeto de regulación en oportunidad de regular los honorarios acrecidos, cuando finalice la ejecución en los

términos del art. 41 de la LA". 10.- Bajo tal parecer las pautas a considerar surgen de la planilla del 29/10/2021 aprobada por \$ 355.655,35, donde tenemos que si el capital era de \$ 90.880, con lo cual los intereses son de \$ 264.775,35. 11.- Tomando las pautas del art. 8° LA estos se sitúan entre 11 % y 20 % reducida en 1/3; es decir que los guarismos a ponderar serían: Mínimo 3,666% y Máximo 6,666; donde su término medio sería 5,166 %. Porcentual al que se adiciona 40 %, arroja un valor final de 7,2324 % por actuar en doble carácter de letrado y procurador conforme las pautas del art. 10° LA. 12.- Con ello si consideramos el M.B. de la ejecución la planilla aprobada de \$ 264.775,35 aplicando el 7,2324 % el mismo debió resultar en la suma de \$ 19.149,61.- 13.- Como corolario de lo que vengo señalando a V.E., resulta manifiesto que la cifra de \$ 17.782,80 no resulta ajustada a las pautas dispuestas en la LA puesto que no considera los lineamientos propios de etapa de ejecución de sentencia (5 IUS) y complementarios por acrecidos (\$ 19.149,61) resultando así inconsistente por lo exiguo e incompleto. 14.- Por todo lo señalado es que requiero que la Excma. Cámara revoque dicha regulación fijándola bajo las pautas antedichas ...".-

2.- Analizada la cuestión, se advierte que la norma aplicable para resolver el planteo, es la prevista en el párrafo tercero del art. 41 de la ley G-2212, en cuanto establece que "... Por las tareas de ejecución de sentencia, tanto en los procesos ejecutivos como en los de conocimiento, se regulará un tercio (1/3) de la escala del artículo 8° sobre el monto de la planilla aprobada".-

En tal sentido, es claro que sobre la planilla aprobada del 28 de septiembre de 2021, presentada en el SEON, por el importe final de \$ 355.655,33.-; aplicando el precitado artículo, es decir, un tercio de la escala del artículo 8 -aplicando un 15 %- se llega al importe regulado en primera instancia de \$ 17.782,80.-

Hemos dicho por caso en autos el 19 de febrero de 2020, que en autos "DETLEFS FERNANDO C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S/EJECUCION DE HONORARIOS (HONORARIOS PERITO CASTRO)" (Expte.n° D-2RO-8465-C3-19), que "... 1.- Analizados los fundamentos de la apelación arancelaria, se advierte que el recurrente por derecho propio, entiende bajos los honorarios acrecidos que le han sido regulados a fs. 63 -29/11/19-, por no ajustarse al mínimo legal establecido por el S.T.J. en "ART. c/ Idoeta".- 2.- Anticipo al acuerdo que en mi opinión el recurso no debiera prosperar, teniendo presente que venimos diciendo, como seguidamente ilustraré, que no corresponde aplicar esa doctrina legal ante pretensiones recursivas como la presente, tal

como sostuvimos el 23 de septiembre de 2019, en los autos "AVALON CREDITOS PERSONALES S.A. C/ DEBLASSI DIEGO GABRIEL S/ EJECUTIVO (c)" (Expte.n° 34833-J5-11), en los que se trató al misma pretensión que en los presentes, planteada por el mismo letrado por derecho propio. Dijimos allí con el voto rector del Dr. Dino D. Maugeri, que " ... 4.-Los honorarios recurridos son los de ejecución de sentencia o acrecidos, siendo en consecuencia y al respecto aplicable la pauta legal del art. 41 último párrafo de la norma arancelaria Ley G 2212... La doctrina legal traída en pretendido sustento de su recurso refiere a los honorarios mínimos (5 jus) a aplicar en los procesos de ejecución autónomos (art. 9 de la norma arancelaria) más en modo alguno puede pretender el recurrente la aplicación de ese mínimo a la regulación por las tareas de la ejecución de la sentencia, realizadas en esos procesos. En efecto en el fallo invocado por el recurrente, en el voto dirimente se dispuso: "En síntesis, en lo que ahora importa, la lógica del sistema es la siguiente: en todos los casos con contenido patrimonial se aplican las escalas del art. 8 de la Ley de Aranceles, salvo cuando ello conduzca a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, situación en la que el Juez debería adecuarla equitativamente (art. 1255 CCyC). Ahora bien, en el caso particular de los juicios monitorios -asimilables a los de ejecución- de escasa entidad económica, nunca -en ningún caso, utilizando la terminología de la propia ley- se podrá regular un honorario inferior a cinco (5) jus, de acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la Ley de Aranceles". La cuestión pasa por no confundir la regulación inicial en los procesos de ejecución autónomos de la atribuida por las tareas de la ejecución de la sentencia allí obtenida, resultando en este último caso aplicable el tercer párrafo del art. 41. En efecto tal como ha dicho este tribunal con voto del Dr. Soto al que adhiriera el suscripto, en autos "MINIO DIANA PATRICIA EN AUTOS: OCHONGA MAURO DANIEL C/OVANDO BENEDICTO CESAR Y OTRO S-ORDINARIO C/OVANDO BENEDICTO CESAR Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS" (Expte.n° D-2RO-7341-C1-18): ?3.- Analizada la cuestión, anticipo al acuerdo que en mi opinión el recurso de apelación debiera ser rechazado, confirmándose el proveído de fs. 78 -06/11/18.- El meollo de la cuestión, se encuentra en la distinción entre proceso de ejecución autónomo o derivado de otras actuaciones.- Si el proceso es autónomo, corresponde aplicar los dos primeros párrafos del art. 41 de la ley G-2212, en una primera oportunidad, y tal como reza el mismo artículo, luego proceder con los acrecidos, surgidos en el tercero y último párrafo.- Si el proceso no tiene ese carácter de

autónomo, y como en el caso que convoca ha sido iniciado para la ejecución de honorarios de la perito actora, regulados en sentencia dictada en un proceso de conocimiento; se impone cumplir solamente con la regulación prevista en el último párrafo del art. 41 de la ley G-2212, finalizada la ejecución; tal como ha sostenido acertadamente el grado.- 4.- Teniendo presente que el apelante ha invocado el fallo dictado por este cuerpo, el 14 de diciembre de 2015, en autos "COLONITZ SERGIO ANIBAL C/ RAMOS JORGE LUIS S/ EJECUCION DE CONVENIO" (Expte. n° D-2RO-2986-C2014); se dijo allí a partir del voto rector del apreciado colega Dr. Gustavo Adrián Martínez que " ... 2.- Como antecedente del caso y en prieta síntesis puede decirse que habiéndose iniciado un proceso para ejecutar un convenio celebrado en el CEJUME, tras emplazarse al ejecutado para que ejercite sus defensas y no haberlo en el plazo de ley, el ejecutante solicitó que se diera curso a la ejecución y se regularan los honorarios profesionales de su patrocinante, resolviendo el juez de primera instancia continuar con la ejecución, pero difiriendo la regulación de honorarios. Este último aspecto de la decisión es el que motiva el recurso de reposición con apelación en subsidio que nos ocupa, mediante el que el letrado pretende no se posponga la regulación de sus honorarios, adelantando además su cuestionamiento frente a la hipótesis de regulación reducida a un tercio, prevista en el último párrafo del art. 41 de la ley G 2212.- ... En consecuencia tratándose el presente de un proceso de ejecución autónomo importando la retribución asignada la correspondiente a las tareas de cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada, resulta aplicable lo dispuesto por el tercer párrafo del art. 41 de la norma arancelaria siendo claro que el mínimo previsto en el art. 9 se refiere eventualmente a las etapas previstas en los dos primeros párrafos de la norma..."-.

En similares términos, nos hemos expedido el 21 de octubre de 2019, en autos "AVALON CREDITOS PERSONALES S.A. C/ SOTO MAXIMILIANO GABRIEL S/ EJECUTIVO (c)" (Expte.n° 35856-J5-12).-

Por lo expuesto propicio al acuerdo la confirmación de lo resuelto en primera instancia, rechazando la apelación arancelaria en análisis, sin costas en atención a que la cuestión debatida fue planteada por el letrado recurrente por derecho propio, sin que se haya resistido el recurso -art. 68, segundo párrafo del CPCC-. ASI VOTO.-

EL SR. JUEZ DR. GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ, DIJO: Que compartiendo los

fundamentos expuestos por el Dr. SOTO, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

EL SR. JUEZ DR. DINO DANIEL MAUGERI, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

RESUELVE: 1.- Confirmar lo resuelto en primera instancia, rechazando la apelación arancelaria en análisis, sin costas en atención a que la cuestión debatida fue planteada por el letrado recurrente por derecho propio, sin que se haya resistido el recurso -art. 68, segundo párrafo del CPCC; conforme lo expuesto en los considerandos.-

Regístrese, notifíquese (Ac. 03/2022-STJ, Art. N° 1) y oportunamente vuelvan. Se hace saber que de conformidad a la Acordada 03/2022-STJ, Art. 1, ´todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema ´PUMA´, o el siguiente hábil si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil´ ; puede copiar y pegar en su navegador este vínculo y acceder al texto completo de la Acordada: <https://digesto.jusrionegro.gov.ar/bitstream/handle/123456789/13439/Ac003-22.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

VICTOR DARIO SOTO

JUEZ DE CÁMARA

GUSTAVO ADRIAN MARTINEZ

JUEZ DE CÁMARA

DINO DANIEL MAUGERI

JUEZ DE CÁMARA (EN ABSTENCIÓN)

Ante mi:

PAULA CHIESA

SECRETARIA

nvp